

EL COMISO DEL VEHÍCULO EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

El delito contra la seguridad vial es uno de los ilícitos penales típicos de los Juzgados de Guardia españoles, mas concretamente el tipo que establece la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas regulado en el Artículo 379.2 del Código Penal.

Estamos, por tanto, ante uno de los delitos que más se observan en los Juzgados de Instrucción, no hay guardia que no exista un sujeto acusado por un delito contra la seguridad vial, y algunas de las veces este sujeto es reincidente, lo que nos hace pensar que quizás la pena señalada para estos casos es insuficiente.

Con este panorama, algunos Juzgados se han planteado la aplicación de alguna pena accesoria, además de las legalmente establecidas para la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, como la figura del comiso del vehículo¹ y no con el único fin de embargar para la satisfacción de responsabilidades civiles, sino también como el comiso del instrumento del delito con otros fines, siempre y cuando concurren los requisitos legalmente establecidos.

Como concepto de decomiso diremos que consiste en la privación de los efectos que provengan del delito, de los bienes, medios o instrumentos con los que se hayan preparado o ejecutado, así como de las ganancias cualesquiera que sean las

¹ Sentencia nº 23/2016 de AP Barcelona, Sección 9ª, 18 de Enero de 2016. Sentencia nº 181/2016 de AP A Coruña, Sección 2ª, 30 de Marzo de 2016. Sentencia nº 161/2016 de AP Madrid, Sección 6ª, 15 de Marzo de 2016

transformaciones que hubieren podido experimentar, previstas en el Código Penal y ligadas a la comisión de un hecho descrito como delito que deberá ser acordada por los jueces y tribunales de la jurisdicción penal en sentencia, investida de las mismas garantías procesales y constitucionales que rige para las penas y las medidas de seguridad.²

Y es el Artículo 379,2 del Código Penal al que hago referencia en la presente comunicación, en él se regula el castigo, a imponer a un sujeto que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, que será:

1. la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. El sujeto elige entre
2. la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Por tanto la pena a imponer siempre será la retirada del permiso de conducir y además cualquiera de las penas de: prisión de 3 a 6 meses ó multa de 6 a 12 meses ó trabajos en beneficio de la Comunidad de 31 a 90 días. Normalmente si es la primera vez que el sujeto ha cometido el ilícito, y quiere acogerse a la reducción del tercio de la pena a soportar, tras reconocer los hechos y mostrando su conformidad a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, elige ante el tipo de pena a cumplir bien la prisión, bien la multa o bien los trabajos en beneficio a la comunidad.

Resaltar que son pocos los que tras la celebración del juicio rápido, saldan su cuenta, no solo porque quedaría pendiente el cumplimiento de la retirada del carnet, sino porque de la elección de las otras tres penas (prisión, multa o trabajos en beneficio

² Jiménez Peña, Sergio. La nueva figura del decomiso en el Código Penal tras la transposición de la Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril. Law&Trends. Febrero 2016. En <http://www.lawandtrends.com/noticias/penal/la-nueva-figura-del-decomiso-en-el-codigo-penal.html>

de la comunidad) quedaría pendiente su realización en un futuro, porque hasta para el pago de la multa, normalmente se solicita por el sujeto condenado el fraccionamiento del pago en cómodos plazos, lo cual se concede con asiduidad.

Llegados a este punto mostramos una solución que algunos Jueces y Magistrados están dando al problema de la reincidencia en los delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. Normalmente en la Sentencia, tras la condena pertinente por la aplicación del Artículo 379,2 del Código Penal se acuerda el decomiso del turismo, reseñando la marca y la matrícula del mismo.

Pero, ¿cómo se motiva la aplicación de esa pena accesoria a la pena principal?, ¿se trata de una novedad judicial que ha surgido a partir de una modificación legislativa o es algo que se está utilizando ahora con mayor asiduidad al observar el alto porcentaje de reincidencia en este tipo delictivo?

La LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el Código Penal de 1995 introduce una nueva configuración para el decomiso, en cumplimiento de la Directiva 2014/42/UE, de 3 abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, que modifica y amplía las disposiciones de la Decisión Marco 2001/500/JAI de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y las de la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24 de febrero relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.³

Y es la propia Comisión Europea la que dice que “Luchar eficazmente contra el delito significa golpear a los delincuentes donde más les duele. El decomiso y la recuperación de los productos del delito afectan a sus recursos y constituyen un capítulo esencial en la estrategia de la UE en materia de lucha contra el delito financiero.”

³ Lightowler – Stahlberg, Pablo La configuración del decomiso tras la reforma del Código Penal de 2015. Derecho y perspectiva. Enero 2016 pág.3.

Es a partir de esta Directiva 2014/42/UE donde se van a establecer unas normas mínimas en cuanto al establecimiento del embargo y decomiso de los efectos, bienes, medios e instrumentos del delito en aras a facilitar esa confianza mutua y cooperación transfronteriza eficaz.

Pero esta posibilidad de que los jueces decreten el decomiso del vehículo no es una novedad legislativa de esta Directiva Europea, ya tras la reforma penal sobre delitos de tráfico, llevada a cabo en junio de 2010 a través del artículo 385 bis del Código Penal, se han ido generando diversas sentencias a este respecto que más tarde han sido ratificadas por las correspondientes Audiencias Provinciales.

Su adopción, sobre todo en el comienzo de su aplicación era excepcional y siempre se producía a petición del Ministerio Fiscal, que la solicitaba, sobre todo, en los casos de conductores reincidentes. Por poner un ejemplo práctico: la Fiscalía de Navarra solicitan el decomiso del coche en tres supuestos: 1. cuando el delito enjuiciado se refiere a una conducción temeraria, una tipo penal que lleva aparejadas penas de prisión; 2. cuando en un plazo de dos años han recaído tres condenas por delitos de tráfico sobre un mismo conductor; y 3. en los casos en los que como consecuencia de una conducción temeraria se producen fallecidos o heridos de gravedad. Para adoptarla es requisito imprescindible que el acusado sea titular del vehículo en cuestión y no lo sea una tercera persona.⁴

Pues bien, volviendo al Artículo 385 bis del Código Penal este dispone que el vehículo a motor o ciclomotor utilizado en hechos delictivos se considerará instrumento del delito siempre que se cumplan los requisitos que se detallan en los artículos 127 y 128 del mismo cuerpo legal, así la acreditación y calificación del vehículo como instrumento del delito nos la darán estos artículos.

El propio Artículo 127.1 del Código Penal, establece que la pena que se imponga por delito doloso podrá suponer la pérdida de de los efectos que de ellos provenga, además de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así

⁴ Noticia en <http://www.noticiasdenavarra.com/2014/10/29/sociedad/navarra/un-juez-decomisa-el-coche-a-un-conductor-condenado-tres-veces-por-delitos-de-trafico>

como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Con ello, se entiende la posibilidad del decomiso de los vehículos y ciclomotores con el que se haya cometido el delito referido en el Artículo 379,2 del Código Penal. El comiso por tanto de los bienes viene establecido legalmente no solo como posible, sino como consecuencia necesaria de la condena, resultando en casos de reincidencia, proporcional a la gravedad de la conducta y concurriendo los requisitos legalmente establecidos para acordarlo.

Una vez fundamentado la razón de ser del decomiso en los casos de conducción bajo los efectos del alcohol y/o drogas, entra en escena un problema que surge de su aplicación y este es: los coches decomisados que quedan a disposición judicial en algunas ocasiones no se sabe qué hacer con ellos, donde guardarlos, el gasto que el propio decomiso genera, además de que el vehículo puede deteriorarse.

Con el delito del Artículo 379,2 CP no podemos olvidarnos de los derechos de las víctimas y de que lo no cubierto por el Baremo del Seguro el imputado tiene la responsabilidad personal por el resarcimiento total de los daños y perjuicios causados y desde el principio se adoptarán medidas cautelares sobre su patrimonio. Así, el comiso se puede solicitar por el Ministerio Fiscal, en virtud del Artículo 779,1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) como cobertura complementaria. En estos casos lo oportuno sería la venta inmediata del vehículo, siempre que fuera posible.

En el resto de casos la mejor finalidad de estos vehículos sería la de su utilización para interés público. Dada la lentitud y saturación en los procedimientos de ejecutorias y subastas, unido a la dificultad y coste en el depósito de mantenimiento, lo cual hace perder en poco tiempo el valor del vehículo, la vía más rápida y eficaz es la transferencia inmediata a la entidad pública para que el uso lo realice ella o bajo su

supervisión otros entes o directamente asociaciones o entidades públicas de utilidad pública relacionadas con la seguridad vial.⁵

El Juez tras la valoración y adjudicación de los vehículos afines sociales deberá velar que el destino es el efectivamente asignado y tiene conexión directa con el favorecimiento de la seguridad vial.

Ejemplos de adjudicación de un vehículo con estos fines sería su transferencia a entes públicos o asociaciones con funciones educativas (traslado de niños a los colegios y vigilancia de la seguridad vial en este entorno, utilización en clases de seguridad vial en colegios), preventivas (utilización en las obras de mejora y conservación de infraestructuras, programas de deshabituación de alcohólicos o drogadictos), de ayuda al control del tráfico (tareas de señalización) y de atención directa a las víctimas (cesión del vehículo a víctimas con lesiones medulares para su adaptación o a las Asociaciones que protegen sus derechos).

En los casos en los que por el estado del vehículo, su reparación para cumplir los fines sociales anteriormente descritos sea más costosa que el valor del propio vehículo, se aplicara el régimen de tratamiento residual del Artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La forma de llevar a cabo este fin social de acuerdo con el 367 de la LECrim. prevé “la entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas...” (1.a). Uno de los supuestos para ello es “... cuando se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública sea antieconómica...” (párrafo 2). Quizás las Administraciones Públicas, como entidades omnicompresivas, estatal, autonómico y local, junto con los Fiscales Superiores que estimen pertinente de cada territorio los que examinen cual es la Administración e

⁵ El fundamento normativo por vía analógica lo ofrece el Art. 367 quinquies LECrim.

entidades más idóneas para estos cometidos y los criterios coordinados de entrega que deben hacerse a nivel de CCAA.

La Administración es la que mejor puede cumplir esta gestión del fin social de los bienes comisados, porque es la Administración estatal, en concreto a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, todo ello a razón del Artículo 4 que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial concede importantes competencias en materia de seguridad vial a la Administración del Estado. El Artículo 5, del mismo texto legal, con prolijidad al Ministerio del Interior que las ejercita a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (Artículo 6) con competencias reguladas regulado en el Artículo 12 del RD 1181/2008 .De estas normas se desprende con claridad la amplitud de atribuciones que en todo el Estado y para materias directa o indirectamente relacionadas con la seguridad vial ostentan. Por todo ello, en principio, se encuentran en las mejores condiciones de operatividad y coordinación central para decidir sobre la utilización del vehículo dirigida a finalidades relacionadas con la seguridad vial.⁶

La legislación actual permite la entrega del vehículo a un tercero con fines sociales sin esperar a que se resuelva el procedimiento mediante Sentencia, de un modo inmediato desde su aprehensión y en los términos que se establecen en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Resaltar que aunque la entrega del Vehículo significa la transmisión de la titularidad, como medida cautelar, nada se opone al respecto, pues la transmisión se refiere a la mera utilización del vehículo en tanto en cuanto se dicte Sentencia firme al respecto que refleje el destino final de los bienes decomisados.⁷

⁶ Fiscalía General del Estado: Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial. En https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwiE0J_CsM_NAhUFfRoKHcvdBHMQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.policialearagon.com%2Fpostnuke%2Findex.php%3Fname%3DDownloads%26req%3Dgetit%26lid%3D267&usg=AFOjCNGOvB4E_9XURuL06xsmquwmHbI1w&cad=rja

⁷ Martínez Nieto, Antonio. Tráfico y Seguridad Vial, Octubre de 2014, La Ley.

Por tanto, expuesto el tema, el Juzgador, valorando el caso concreto, deberá establecer la implantación del decomiso en el vehículo con el que se gestó el ilícito penal, a la vez que le otorga temporalidad o no a la confiscación, así como el destino del objeto en sí. Para este último comparto lo que a este respecto aludió Isabel López Riera, de la Fiscalía de Barcelona “una de las posibilidades, quizá la más positiva, es que los vehículos decomisados sean utilizados para fines sociales. Es decir, puedan, por ejemplo, pasar a manos de asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico. Sería una forma de reparación por parte de la sociedad.”, pues sería una forma de resarcir directamente sobre el bien jurídico protegido “la seguridad vial”.⁸

⁸ Ponencia Justicia y victimización. López Riera, Isabel. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona. Fiscal delegada de seguridad vial. mayo de 2016 Asociación de Prevención de accidentes de Tráfico.